

## **SENTENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 25 de octubre de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Rafael Ceballos Guzmán y compartes.

**Abogados:** Dr. Juan Álvarez Castellanos y Ariel Acosta Cuevas.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de diciembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Ceballos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 47299 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Víctor del municipio de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccional por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 1988 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de noviembre de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 31 de julio de 1986; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por la Secretaría de Estado de la Presidencia, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Ramón Isidro Acevedo, Bienvenida Antonia de la Cruz y Juan Rafael Ceballos Guzmán, contra sentencia correccional No. 277, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 31 del mes de julio del año 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Rafael Ceballos Guzmán por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado para ésta audiencia; **Segundo:** Se declara culpable el prevenido Juan Rafael Ceballos Guzmán de haber violado la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y un año de prisión, se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Isidro Acevedo Paniagua y Bienvenida Antonia Lantigua de la Cruz a través de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada, en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano y Juan Rafael Ceballos Guzmán, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de los señores Ramón Isidro Acevedo Paniagua y Bienvenida Antonia Lantigua de la Cruz por las lesiones sufridas por su hijo menor Miguel Santiago Acevedo o Robinsón Acevedo Paniagua a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Juan Rafael Ceballos Guzmán y Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condenan conjunta y solidariamente a Juan Rafael Ceballos Guzmán y Secretaría Administrativa de la Presidencia y/o Estado Dominicano al pago de las costas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Ramón Isidro Acevedo y Bienvenida Antonia de la Cruz por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los ordinales segundo a excepción en éste que lo modifica en cuanto a la pena y se le condena solamente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), confirma además los ordinales tercero, cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena a Juan Rafael Ceballos Guzmán al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con el Estado Dominicano al pago de las costas civiles procedentes@;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: **A**Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de manera conjunta, los recurrentes esgrimen en síntesis que la decisión impugnada confirma la decisión del primer grado de jurisdicción adoptando el tribunal a-quo los motivos de la misma, considerando como adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, la indemnización de RD\$2,000.00, pero sin indicar en su sentencia en ningunas de dichas jurisdicciones el tiempo de curación de las supuestas lesiones recibidas por el menor, ni el certificado médico expedido al efecto; que la decisión impugnada no establece cuál es la disposición legal o

articulado de la Ley 241, que ha sido violado en la especie, que asimismo, no ha examinado la conducta de la víctima, un niño de apenas dos (2) años caminando sólo, en una calle llena de hoyos por donde transitan diariamente miles de vehículos@; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido en síntesis lo siguiente: Aa) que el 11 de mayo de 1985, mientras Juan Rafael Ceballos Guzmán, conducía el vehículo marca Isuzu en dirección norte a sur por las calles Sabana Larga en las proximidades de la autopista Ramón Cáceres estropeó con su vehículo al menor Robinsón Acevedo Paniagua; b) que a consecuencias del accidente resultó el menor Robinsón Acevedo con trauma cerebral con diversas heridas en región frontal derecha, laceraciones diversas en región frontal, axilar hombro derecho, pronóstico reservado; c) que el prevenido declaró ante la Policía Nacional de la ciudad Moca que Atransitaba de norte a sur por la calle Sabana Larga de esta ciudad, al llegar a las proximidades de la esquina formada con la autopista Ramón Cáceres, salió a cruzar la vía un niño y sin querer lo estropeo con el vehículo, de inmediato lo llevó al hospital Toribio Bencosme de esta ciudad donde quedó internado@; c) que el testigo Rafael Almánzar declaró ante el Juzgado a-quo que Ael muchacho iba por el contén caminando y el chofer al rechazar un hoyo le dió al muchacho, pero el chofer no se dio cuenta y siguió y lo llamamos, ese día eran como las 5 de la tarde más o menos, el carro era blanco, yo vivo ahí mismo donde ocurrió el accidente, el niño tenía como dos años cuando el accidente, el niño iba sólo, la calle la arreglaron, pero desde que llueve dos veces se hacen los hoyos otra vez @; d) que el prevenido declaró en audiencia ante esta Corte entre otras cosas que Ayo iba bajando por la Sabana Larga de la ciudad de Moca, voy al paso porque es una calle de muchos hoyos voy a cruzar y se mete en el medio, vi el niño que iba a cruzar, él salió rápido, yo iba como a 25 kilómetros, vi como esa cosa que va cruzar antes del accidente, la casa está de la calle como de aquí a la pared del salón de estrados, le di frenado porque lo vi rápido, iba a mi derecha, le di con el guardalodo izquierdo el rebotó, el niño estaba en la mitad de la vía, era un niño muy pequeño, podría tener dos años y medio, el niño recibió heriditas, yo mismo lo lleve al médico, no había venido antes porque no me habían citado, yo iba en un carro Isuzu, iba a una velocidad de 25 kilómetros porque la carretera estaba llena de hoyo, el niño salió de la casa donde estaba, le di frenado, antes de condenarme me citaron y después por sentencia no me citaron antes@; e) que el prevenido en sus declaraciones admite que vio el niño que iba a cruzar y no obstante esa situación no explica que maniobra practicó para evitar darle al niño; f) que el niño estaba en el contén y que al prevenido desear un hoyo fue que alcanzo al niño, ocasionándole las lesiones que presentó; g) que por lo expuesto al no ejecutar el prevenido ningunas de las medias previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad confirmado el ordinal Segundo de la decisión recurrida@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Juan Rafael Ceballos Guzmán, por lo que, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael

Ceballos Guzmán, el Estado Dominicano, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)